



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-002-2021-00278-00
Demandante	MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ
Demandado	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER

Correspondió a este Despacho el conocimiento del trámite promovido por MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda, se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada ARACELLY CAMACHO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.928.004 y portadora de la T.P. 185.270 del C.S. de la J., como apoderada judicial de MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada CAMACHO GONZALEZ a través de la dirección electrónica reportada dentro del plenario, dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ se encuentra reclamando se declare la existencia de contrato de trabajo, así como la terminación unilateral del contrato sin justa causa, y en consecuencia se le reconozcan el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 y 65 del C.S.T., asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales de la actora correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-002-2021-00278-00
Demandante	MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ
Demandado	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven que fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados.

Una vez revisados lo hechos de la presente demanda advierte el Juzgado como primera medida que deberán ser mejorados en su redacción para facilitar la comprensión no solo por parte del Despacho sino de la parte contraria, lo anterior dado que se encuentran narrados algunos en primera persona y otros en tercera persona generando así confusión.

Por otra parte se solicita por parte del Despacho hacer las adecuaciones que se indican a continuación:

HECHO PRIMERO, el mismo contiene multiplicidad de circunstancias fácticas tales como los extremos temporales del contrato y el cargo desempeñado, la cuales deben ser narradas de forma separada para facilitar su contestación por cuenta de la pasiva.

Igualmente es importante que la demanda refiera la modalidad contractual que presuntamente existió entre las partes así como el salario percibido, máxime cuando se encuentra solicitando el reconocimiento de indemnización por despido y la cuantificación de esta depende de tal circunstancia.

HECHO SEGUNDO, el mismo carece de claridad dado que no se advierte la persona que solicitó la certificación laboral a que allí se hace referencia.

HECHO TERCERO, la parte inicial del mismo contiene circunstancias que son irrelevantes para este trámite por lo cual deberá ser depurado de estas. Por otra parte, si lo pretendido es enunciar la actuación u omisión de una persona ajena al trámite del proceso, en este caso HERNÁN BARBOSA GIL, lo propio será enunciar la calidad que tiene el mismo frente al actor.

HECHO CUARTO, lo aquí narrado es irrelevante frente al trámite del proceso y los pedimentos planteados.

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-002-2021-00278-00
Demandante	MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ
Demandado	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

HECHO QUINTO, frente a este se hacen las mismas precisiones que respecto del ordinal SEGUNDO. Por otra parte deberá revisarse lo aquí enunciando pues presenta contradicciones con lo informado en el hecho TERCERO.

HECHO SÉPTIMO, se solicita el mismo sea aclarado frente a la hora del envío de comunicación, pues se indica 8 de enero de 2019 a las “18:10 a.m.”. Igualmente también debe mejorarse en su redacción pues se puede tornar confuso.

HECHO DÉCIMO PRIMERO, sobre este punto se solicita a la parte actora que refiera de manera particular la fecha en que se llevó a cabo la terminación del contrato de trabajo.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO, no tiene una redacción clara y comprensible por lo que debe ser mejorado en dicho aspecto. Igualmente deberá informar a que se refiere con consejo disciplinario y con la expresión “*dándole definido el contrato laboral con esta entidad demandada*”.

HECHO DÉCIMO TERCERO, es preciso que sea más claro en cuando a la circunstancia que aquí se narra, señalando fechas y lugares de atención.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, además que las varias pretensiones se formularán por separado.

Igualmente el artículo 25A del CPTSS indica en su numeral 2° que podrán acumularse en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

En el caso bajo examen se solicita a la parte actora hacer las siguientes modificaciones:

Ordinal **PRIMERO**, deberá expresar los extremos temporales del contrato de trabajo cuya declaratoria pretende.

Ordinal **CUARTO**, para que especifique a que período corresponden los aportes a seguridad social que se encuentran siendo reclamados dentro de dicho acápite.

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-002-2021-00278-00
Demandante	MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ
Demandado	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Ordinal **QUINTO**, dicho pedimento no es acumulable con la pretensión de indemnización por despido sin justa causa peticionada dentro del ordinal TERCERO del aparte de pretensiones. Lo anterior teniendo en cuenta que el reintegro implica la ineficacia de la terminación del contrato sin solución de continuidad y su consecuente reinstalación, en tanto si se refiere indemnización por despido ello implica la culminación efectiva de la relación laboral.

Igualmente frente a ella, es necesario señalar también que la misma no tiene fundamento en ninguno de los hechos planteados en la demanda por lo que deberá subsanarse el libelo inaugural en tal sentido.

En consecuencia, se solicita a la apoderada judicial del actor que se sirva excluirla o replantearla como principales y subsidiarias.

- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

El artículo 212 del C.G.P. establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Revisada la demanda se encuentra, que la apoderada judicial de la parte demandante omitió dar cumplimiento a dicha disposición frente a los testigos que pretende convocar al proceso, por lo que se le requiere para que subsane dicha falencia.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Proceso ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-002-2021-00278-00
Demandante MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ
Demandado CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 10 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta

Proceso ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-002-2021-00278-00
Demandante MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ
Demandado CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (***NUEVO ESCRITO***), para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada ARACELLY CAMACHO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.928.004 y portadora de la T.P. 185.270 del C.S. de la J., como apoderado judicial de MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso a la recién reconocida apoderada judicial del demandante MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-002-2021-00278-00
Demandante MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ
Demandado CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 057 de fecha 29 de noviembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>